

C.A. de Temuco

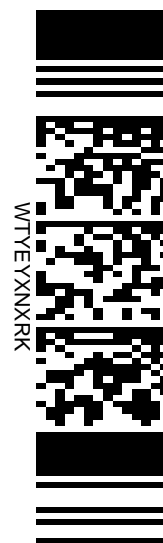
Temuco, tres de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y, en subsidio, acción por despido injustificado, RIT T-199-202, la abogada doña Jessica Acuña Gómez, en representación de la demandada, ella misma, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2021, que acogió la referida denuncia de tutela, condenado al pago de las indemnizaciones que en ella se indican, no pronunciándose por tanto sobre la acción subsidiaria de despido injustificado.

En su demanda, la actora sostuvo que su desvinculación se originó luego que doña Jessica Acuña Gómez, se enteró que en el computador que usaba la trabajadora doña Carmen Luz Jara Aravena, al que ésta había vinculado la aplicación de WhatsApp, por informaciones que le entregaron otras funcionarias, y por tanto leyó sus comunicaciones privadas, infringiendo la garantía consagrada en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política que protege la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

Al contestar, la denunciada en el punto, señaló que la aplicación Whatsapp Web, es un método con el que se puede acceder a la aplicación desde el ordenador y poder tener acceso a conversaciones o mensajes instantáneos para teléfonos inteligentes, en la que se envían y reciben mensajes mediante internet, y de esa manera evitar que los empleadores perciban que durante la jornada laboral los trabajadores se encuentran conversando o navegando en las redes sociales. Agrega, que dable señalar que el hecho que emergieran conversaciones secretas y/o confidenciales en el computador del oficio, destinado al uso de funcionarios de la notaria en general, se debió a la irresponsabilidad, negligencia e imprudencia de la propia actora.



En el recurso de nulidad se hacen valer de manera subsidiaria las causales del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 4, y del artículo 478 letra c), todos del Código del Trabajo.

Con fecha 07 de diciembre de 2021 se procedió a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a través del primer motivo de invalidación, la recurrente dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, esto es, cuando estima que la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del código del ramo y refiere que:

Según fuere indicado previamente, la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, señala que será causal de nulidad de una Sentencia cuando esta incumpla los requisitos, en lo pertinente, del artículo 459 al momento de su dictación, estando entre ellos en su numeral cuarto: “4. El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”. Dicho requisito debe relacionarse además con lo expuesto en el artículo 456 inciso segundo del Código del Trabajo que señala: “...el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Agrega que tal y como es posible apreciar, es el legislador quien le ha impuesto un mandato al Sentenciador consistente en expresar, fundamentar en el fallo la valoración de la prueba y en razón de qué



hechos, antecedentes y consideraciones jurídicas ha logrado obtener las conclusiones que indica en la respectiva Sentencia.

Refiere que, se ha señalado que una motivación fáctica legalmente adecuada debiera contener los siguientes componentes:

i. El análisis de toda la prueba rendida, que supone un examen integral de ellas y la necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales juez asigna valor o desestima el valor probatorio, de las probanzas producidas; ii. El razonamiento que conduce a estimar como probados los hechos. - iii. La consignación explícita de los hechos que se ha estimado probados.

Ahora, en cuanto a la forma en que verifica el vicio de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con los artículos 459 N° 4 y 456 del mismo cuerpo legal, se ha señalado que se verifica: “...ii) en el razonamiento propiamente tal, cuando no se expresa la relación de corroboración entre los elementos de juicio y el enunciado probatorio, el cómo y el por qué se llega a la conclusión fáctica asentada en el fallo, y, en fin, iii) en la consignación de los hechos probados, cuando se los omite en el fallo, desde que su función principal es la función principal de contribuir a la fijación del caso concreto, en torno al cual deberá ejecutarse la actividad de interpretación, de subsunción y de aplicación de la ley”.

A continuación, continúa, se demostrará de qué forma en la Sentencia dichos requisitos no han sido respetados respecto de mi parte, por cuanto, al dictarse la Sentencia se ha fundamentado de forma imparcial y/o incompleta por qué corresponde estimar que afectó sin justificación suficiente, los derechos fundamentales de la actora con ocasión de su despido. De esta forma, se demostrará que no existe en la Sentencia hechos ni razonamiento alguno en orden a verificar si, conforme con el artículo 493 del Código del Trabajo, al tratar la



norma verificar si mi representada superaba o no el test de la proporcionalidad contenido en dicha norma, en cuanto a la explicación de los fundamentos de las medidas adoptadas., generando la materialización del vicio de nulidad recién invocado.

Falta de fundamentación, en cuanto a la ausencia de justificación suficiente por parte de doña Jessica Acuña Gómez, para proceder al despido. A modo de contexto, debe señalarse que la presente contienda se tramitó de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de vulneración de derechos fundamentales contempladas en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo. Lo anterior es relevante por cuanto dicho procedimiento posee una particularidad en cuanto a las normas que lo rigen en materia probatoria, ya que el artículo 493 del Código del Trabajo regula la denominada “prueba indiciaria” y al efecto indica: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.

Dicha norma arguye, posee la particularidad consistente en que, probados indicios suficientes de la vulneración, corresponde analizar si el empleador acreditó que su actuar fue justificado. Así lo ha señalado la doctrinal al indicar: “Se trata, en rigor, de una técnica más débil. La víctima o denunciante no está completamente liberado de prueba: debe acreditar la existencia de indicios suficientes de la existencia de la conducta lesiva, para que, en ese caso, y sólo en ese caso, aprovecharse de la regla prevista en el artículo 493 del Código del Trabajo, correspondiendo al demandado el deber de probar que su conducta se debió a motivos objetivos y razonables” (1 Astudillo Contreras, Omar. “El recurso de nulidad laboral. Algunas consideraciones técnicas”, Santiago, Legalpublishing, 2012, p.155.6).



A partir de lo expuesto, manifiesta, es posible concluir que un juicio por vulneración de derechos fundamentales requiere, para efectos de una adecuada resolución, de dos etapas secuenciales: i) La primera de ellas consistente en determinar si es que el denunciante cumplió con su carga probatoria de acreditar indicios suficientes de las vulneraciones denunciadas y, ii) La segunda etapa, consistente en que, habiéndose cumplido la primera etapa, debe verificarse si el empleador esgrimió y acreditó una justificación suficiente para su proceder.

Pues bien, sabiendo aquello, refiere que la parte demandada, esgrimió justificaciones de su actuar al momento de contestar la demanda de autos, señalando una a uno los hechos y las causales que motivaron el despido ,ahora bien, en el supuesto de que se estimase que había afectado los derechos fundamentales de la actora, todo lo anterior en razón de que aún para el caso en que SS estimase que existían indicios suficientes de la vulneración denunciada, que con mi actuar se superaba el test de proporcionalidad contemplado en el artículo 493 del Código del Trabajo .

Se esgrimió para tal efecto que los hechos que se invocan en la carta de despido justificaban el actuar de la demandada, toda vez que, de acuerdo al giro de mi representada y la importancia en el tratamiento de datos de carácter sensible de dicha actividad y la gran responsabilidad legal que implica y que regula expresamente entre otros el Código Orgánico de Tribunales, el Código Tributario y las ley de timbres y estampillas además de un sinnúmero de normas que y principios que regulan materias atinentes a la fe pública y a la función del notario a saber:, quien por ley esta mandatado a cumplir con absoluta rigurosidad su función, misma sintonía en la que deben actuar sus empleados, con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños.



En consecuencia, al momento de contestar la denuncia, añade que esta parte justificó su proceder para los efectos de la ponderación del artículo 493 del Código del Trabajo, esgrimiendo el rol que el legislador le impuso en las normas invocadas.

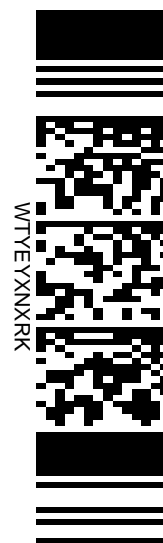
En este sentido la recurrente esgrime que fue a tal punto relevante esta materia para efectos de resolver la controversia, que fue fijada la justificación como uno de los puntos que debían ser probados por las partes. En efecto, según consta en el acta de la audiencia preparatoria que tuvo lugar con fecha 02 de febrero de 2021, entre los hechos controvertidos fijados por el tribunal de SS se estableció entre otros: PUNTO 2: “Para el evento de estimarse efectiva la existencia de indicios, de conculcación de las garantías alegadas por la demandante, fundamento de las medidas adoptadas por la demandada y su proporcionalidad”.-

En consecuencia, fue motivo de discusión y prueba la justificación esgrimida por la demandada, respecto de los hechos que la actora le imputaba en su libelo, por lo que correspondía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, analizar dichas justificaciones para efectos de estimar, si es que efectivamente se afectaron o no las garantías fundamentales de la actora, considerando dentro de las circunstancias, el cargo que detentaba la denunciante en la Notaria de la demandada, como oficial de secretaria.

Sostiene que, sin embargo, y para sorpresa de esta parte, el análisis contenido en la sentencia respecto al examen de proporcionalidad es nulo, inexistente, puesto que, según puede apreciarse en la sentencia, para efectos de acoger la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, particularmente a la garantía del artículo 19 N° 5 de la CPR que el tribunal de SS realiza el siguiente análisis, todo ello



contenido en el considerando decimocuarto de la Sentencia: i. Recuerda, cuál es el objeto de la denuncia dejando constancia de que esta se basa en que se habrían revisado whatsapp web, desde la computadora que utilizaba en el oficio notarial, sin autorización de la actora. ii. Procede señalar que respecto a la falsificación del Formulario 24 de pago de impuesto al mutuo efectuado por la denunciante le asiste a esta el principio de inocencia a pesar de haberse entregado por parte del ministerio público la solicitud de audiencia de formalización para el día 26 de Mayo de 2021, omitiendo pronunciarse respecto a un hecho tan grave que sin perjuicio trae aparejadas consecuencia penales a la denunciante, trae aparejado el incumplimiento en que la funcionaria con su actuar hizo incurrir al notario actuante al punto de certificar el hecho de estar pagado dicho impuesto certificación que se insertó en una escritura pública, aun cuando la propia Directora de Tesorería General de la Republica en oficio dirigido a SSa, constata la inexistencia de dicho formulario 24 y la falta de pago del impuesto al que aduce la certificación, por la suma de \$150.895.- dineros no ingresados a las arcas fiscales y que pone en una grave situación la función del notario, quien es el directo responsable de la recaudación e ingreso del pago de impuestos a las arcas fiscales.- iii. No emite pronunciamiento respecto a la acción de despido injustificado. - iv. Omite analizar en forma íntegra especialmente la declaración del testigo notario don Charles de las Harpe, omite además pronunciarse respecto a los otros testigos de la demandante quienes ninguno estuvo presente al momento de materializarse el despido. v. Procede a analizar los montos de las indemnizaciones a las que condenará a mi representada. vi.- Finalmente, en el considerando vigésimo procede a acoger la acción de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, declarando que la demandante con ocasión del despido ocurrido el 20 de Julio de 2020, ha sido afectada en su derecho a la garantía de inviolabilidad de toda forma de comunicación privada que garantiza el artículo 19 de la Constitución política de la República. –



Asimismo, expresa que, el sentenciador procede a concluir que mi parte, afectó la garantía constitucional de la actora del artículo 19 N° 5 de la CPR “sin justificación suficiente, en forma grave y desproporcionada” pero en su razonamiento NO da razón, consideración o motivo alguno que permita comprender por qué los motivos, justificaciones y razones esgrimidas por la demandada son, en su criterio, “insuficientes”.

En efecto, concluye en esta parte la recurrente que, los reproches formales que es posible detectar a la sentencia, y que no dicen relación con una valoración -por cuanto esta no existe- y que demuestran que en la sentencia no se realiza análisis alguno de las justificaciones que propuso la demandada, a saber: La Sentencia, no arriba a conclusión alguna en cuanto a la naturaleza del cargo de la actora, ni el lugar en donde desempeñaba su función, cuestión de suma relevancia para la explicación y justificación de las medidas adoptadas justificación del despido por los hechos invocados- . (Todos los testigos dieron cuenta de la relevancia del cargo y de la información de carácter personal y datos sensibles que manejaba).

En este sentido, refiere que, específicamente don Charles de La Harpe en su relato indica: vi. quien en su testimonio ratifica uno a uno los motivos por los cuales se desvinculo a trabajadora quien señala: Que efectivamente mantenía una comunicación permanente con la demandante, respecto a labores del oficio, reconoce que él se retiró del oficio el día 06 de Abril de 2020, que no recuerda si respecto a la confección de una boleta por \$50.000.- se le solicitó autorización a la empleadora, reconoce el mismo testigo que el notario es el responsable directo de la recaudación y pago de los impuestos que se enteran en el oficio y que deben finalmente ser enterados a las arcas fiscales, reconoce además que la forma específica de identificar al funcionario



que matriza una escritura pública al menos en la cuarta notaria es consignando las iniciales del funcionario en la parte posterior de la escritura, reconoce finalmente que el plazo de caducidad de las escrituras públicas de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Tribunales es de 60 días, omite el tribunal analizar que máxime las actuaciones del señor de La Harpe en el oficio notarial podrían extenderse hasta 60 días de caducada la última escritura otorgada en su periodo que concluyo el día 06 de Abril de 2020, y que su injerencia en el oficio no podía extenderse más allá del día 06 DE JUNIO DE 2020.- Finalmente el testigo indica que efectivamente los timbres solo podrían permanecer en manos y bajo custodia de la notario interino Jessica acuña, por el peligro inminente que implica que caigan en manos de personas inescrupulosas que puedan mal utilizarlos.-

En relación con lo expuesto precedentemente, añade que dicha situación era relevante para efectos de justificar la proporcionalidad de la medida adoptada efectivamente mantuvo una relación permanente con el entregando información permanente respecto al funcionamiento del oficio notarial sin ser la cajera y sin conocimiento de la notario confecciono y cobro boleta por \$50.000.- en el mes de julio de 2020, a más de 03 meses haberse terminado en dicho oficio la función de don Charles de las Harpe, mantenía en su escritorio en contra de la voluntad y orden entregada por la Notario actuante timbre del notario saliente habiendo sido retirados todos los timbres de notarios anteriores y con prohibición absoluta de uso sin consentimiento de su empleador, y lo más grave del asunto haber adulterado formulario de pago de impuesto al mutuo, haber insertado dicho impuesto en una escritura pública, certificando el pago, del mismo pago que nunca se efectuó según certificación entregada a través de oficio directo remitido al tribunal por parte de la Tesorería General de la Republica, en el que se señala específicamente que dicho pago de impuesto de formulario 24



no existe en dicha repartición fiscal, y si no existe como se insertó y se certificó en un instrumento público su pago?, poniendo en grave riesgo al notario quien es el responsable directo de la recaudación y entero de dichos impuestos, tal cual lo señalo expresamente don Charles de las Harpe, quien como dije, señalo que el notario es-corecaudador de impuestos todo conforme a lo que establece el artículo 3, 11 y 16 de la Ley de Timbres y estampillas concordante con lo que establece el artículo 78 del Código Tributario, sin perjuicio de las penas a las que está sujeto el notario por no recaudar ni enterar el impuesto en comento.

Manifiesta que esta cuestión fue debatida en el juicio, a propósito de determinar si incurrió la actora en una falta de probidad, incumplimiento de las obligaciones que le impone su contrato de trabajo, injuriar y tratar en forma inadecuada a su empleador obviando que su contrato es un contrato basado en la confianza que le impone obligaciones específicas y acorde con el funcionario de una Notaria., SS, lisa y llanamente, prefirió el sentenciador omitir su pronunciamiento a este respecto y sobre el despido.

La sentencia indica, ni siquiera analiza el contenido de los whatsapp expresado por los testigos que tuvieron la posibilidad de leerlos y deponer en autos. Lo anterior, es sumamente llamativo e inexplicable ya que se obvio una cuestión esencial para resolver la cuestión principal, que era la supuesta vulneración de derechos fundamentales de la actora.

La sentencia, esgrime, no analiza si efectivamente posee esta parte, de deber de garante de la fe pública de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Tribunales y normas afines, principal defensa esgrimida al justificar el actuar de mi representada.



Estima a su vez que, la sentencia NO analiza la prueba confesional de la representante legal de la demanda, en forma completa y en lo pertinente conformidad a lo que dispone el artículo 493 citado, ni tampoco la declaración de los testigos doña Ursula Gimpel y don Alvaro Fuentes, de esta parte, en torno a concluir que se trataba, no señalando comentario alguno al respecto en orden a atribuirles valor o desestimarlos en atención además a lo que dispone el artículo 493 en comento.

Añade que la sentencia ni siquiera analiza la cuestión central del asunto, que constituyó, por lo demás, el fundamento del despido de la actora, y es que estaba prestando servicios para una Notaria. Simplemente se decide omitir su pronunciamiento, como si los hechos fundantes del despido no hayan tenido que ver con la justificación del actuar de la demandada

Absolutamente NADA dice la sentencia sobre si es que resultaba válido, en aras de los derechos fundamentales que se buscaba proteger, considerar los actos desplegados por la actora. Simplemente señala que si la actora no autorizó la visualización del computador de propiedad de la notaria que estaba encendido y que la información fluyó en la propia pantalla y que por último la demandada jamás manipuló el computador, simplemente la información le fue entregada por otros 02 funcionarios de oficio, y aquello afectó su derecho fundamental.

Del mismo modo, manifiesta que la sentencia no se pronuncia ni hace alusión a la acción subsidiaria demandada en la acción.

Por último, refiere que, como es posible apreciar en la sentencia, se decidió acoger una denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido obviando los puntos de prueba que exigía analizar la proporcionalidad, soslayando la teoría del caso de la demandada que justificó a la luz del artículo 493 del Código del Trabajo su proceder en base a un deber legal de garantizar el



cumplimiento de la normativa legal vigente y el principio de la fe pública y también dejando de lado las declaraciones de los testigos en orden a acreditar la postura de esta parte, conforme fuere fijada como hecho controvertido. No existen, entonces, en el fallo consideraciones fácticas ni jurídicas que permitan comprender por qué, en opinión del sentenciador, la justificación de la demandada es “insuficiente”, o que su actuar fue “arbitrario”, lo cual, en orden a la importancia, configura en la especie, esta causal de nulidad.

Añade que en cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el presente vicio habría sido determinante en el mismo, toda vez que sin haberse realizado el examen de proporcionalidad que exige el artículo 493 del Código del Trabajo, y al no esgrimirse fundamento alguno por medio del cual pueda concluirse efectivamente que la acción de mi parte, fue realizada “sin justificación suficiente”, se está frente a una sentencia arbitraria, infundada que, de haberse hecho cargo de dicho ejercicio, mi parte habría sido exonerada de la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, por superar, a todas luces, el test de proporcionalidad. Lo anterior, incluso, si es que se hubiese realizado el ejercicio de proporcionalidad, y teniendo en cuenta las justificaciones del actuar de mi parte el despido de la actora habría sido calificado como justificado y la demanda, por consiguiente, se habría rechazado en todas sus partes y con costas.

SEGUNDO: Que, la recurrente alega de manera principal que la sentencia cuestionada no contendría el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, sin embargo, se constata que la resolución del tribunal no adolece de las deficiencias que se imputan, por cuanto en cada caso se refiere a la prueba pertinente, a los hechos que estimó probados o aquellos que no lo fueron y el razonamiento que condujo a tal estimación. De acuerdo a lo observado, la sentenciadora claramente



se ha referido a la prueba documental y testimonial del reclamante, de cuyos dichos no pueden desprenderse conclusiones contrarias a lo ya establecido.

TERCERO: Que, en tal sentido, y acorde con lo que se ha sostenido en lo pertinente al analizar este tipo de arbitrios, no se puede concluir que "*todo y cualquier*" descuido en la valoración o en la expresión de las razones de cómo se llevó a cabo tal valoración, incluso de aquel elemento probatorio patentemente impertinente o inconexo a lo debatido en el juicio, pueda servir para anular una sentencia, por cuanto ello colisiona con el principio de trascendencia, pues llevaría a dictar una nueva sentencia para el único objeto de hacerse cargo de un elemento probatorio que carece de toda idoneidad para modificar lo decidido.

CUARTO: Que, como ya se ha considerado, el mecanismo de impugnación reglamentado en el Párrafo 5, Capítulo II, Título I del Libro Quinto del Código del Trabajo, es de carácter estricto y extraordinario, por lo que sólo procede por las causales y finalidad expresamente señaladas por la ley, no constituyendo una instancia diversa que permita revisar los hechos establecidos por el tribunal a quo, dado el principio de inmediación que está en la base estructural de un sistema oral, el cual exige una apreciación directa de las pruebas que se producen en el juicio por parte del juez que ha de decidir la cuestión debatida, por lo que la revisión de lo resuelto por otro tribunal que no ha asistido al debate, y que sólo se informa de la prueba incorporada al juicio y de lo que en el mismo se ha actuado y debatido a través de actas o audios, priva a este adquem de esa centralidad y directa relación con las partes y los elementos de prueba que se valoraron para formar la convicción del tribunal.



QUINTO: Que, de este modo, y como se ha sostenido con anterioridad por esta Corte, en atención a los principios de oralidad, inmediación y celeridad que informan el procedimiento que rige los juicios orales, al restringido sistema de impugnación de sus sentencias definitivas establecido por el legislador, y a los principios que informan la prueba que en los mismos se produce, este tribunal, que no recibió directamente la prueba, no puede valorarla, ni emitir pronunciamiento sobre cuestiones de hecho concernientes a la materia sobre la que se ha litigado, por cuanto es al tribunal cuya sentencia por esta vía se revisa, a quien corresponde analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 459 del Código del Trabajo; quedando restringida la potestad de esta Corte a verificar si en dicho proceso racional se ha incurrido en la causal de nulidad que motiva el recurso en estudio, para que así la sentencia definitiva que resuelve la controversia no carezca de una adecuada razonabilidad, justificación y fundamento.

SEXTO: Que, como esta Corte ha sostenido, lo anterior no significa que necesariamente todas las partes tengan que concordar con lo que en definitiva se ha concluido, lo que claramente es el caso de la recurrente, que según se observa lo que en realidad ha pretendido es que por la vía de este recurso se realice una ponderación de los medios de prueba de modo tal que se arribe a una conclusión diferente a la adoptada, lo que transformaría este recurso en una apelación, desviándolo a un territorio de conocimiento impropio para el mismo y contrario al carácter extraordinario y de derecho estricto con que el legislador lo ha establecido.

SÉPTIMO: Que, preciso es consignar al efecto que, los límites impuestos por la trabajadora respecto a su vida privada y a su comunicación no deben ser traspasados por el empleador, pues en la especie, la trabajadora ha decidido no compartir públicamente sus



comunicaciones con terceros. Con independencia de que el contenido se refiera a aspectos personales o a otros asuntos de cualquier índole, estas comunicaciones son privadas por decisión de la trabajadora, y no puede el empleador decidir hacerlas públicas o utilizarlas como ocurri6, para adoptar una decisi6n de desvinculaci6n laboral. Ya sea que el contenido de la conversaci6n fuera obtenido por alguna intrusi6n en el medio tecnol6gico donde se efectu6, o porque fue reenviada por alguna persona que obtuvo una copia, su obtenci6n sin autorizaci6n de la participante en la conversaci6n es il6cita, rompe la esfera de privacidad y su leg6tima expectativa e impide a la trabajadora tener una conversaci6n en sus propios t6rminos.

En lo que respecta a la vida privada, existen distintos conceptos que se han elaborado, a nivel doctrinal, para comprender que ha de entenderse por tal. As6, por ejemplo, se ha definido 6sta como “aquellos fen6menos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente est6n sustra6dos del conocimiento de extra6os y cuyo conocimiento de 6stos puede turbarla, normalmente por afectar su pudor o recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento.” (Novoa Monreal, Eduardo, Derecho a la vida privada y libertad de informaci6n. Un conflicto de derechos. Santiago, Siglo XXI, 1979). Alfonso Banda Vergara se ha referido a la vida privada como “prerrogativa del individuo para sustraer de toda injerencia extra6a a un c6rculo de asuntos, hechos o actuaciones que no desea que sean conocidos por terceros, a menos que el titular del derecho as6 lo permita. (Banda Vergara, Alfonso. “Doctrina, estudios notas y comentarios la vida privada e intimidad en la sociedad tecnol6gica actual y futura”. Gaceta Jur6dica N6 246, Santiago de Chile, diciembre 2000.

Este derecho se ve violentado cuando terceros, sin tener autorizaci6n se inmiscuyen o interfieren en aspectos de la vida del sujeto que 6ste ha



sustraído del ámbito de aquellos, ya que se trata de asuntos que no desea sean conocidos más allá de aquellos a quienes previamente ha determinado.

En cuanto al otro derecho invocado por la denunciante, cabe señalar que el artículo 19 N°5 de la Constitución Política señala que la Constitución asegura a todas las personas: “5°.- *La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;*”.

La norma se refiere a toda forma de comunicación privada, por lo tanto, queda comprendido dentro de dicho concepto y es objeto de protección, los mensajes de WhatsApp que fueron enviados a través de un canal privado, en el marco de un grupo pequeño y cerrado, sin acceso a terceros.

El acceso a las comunicaciones privadas sólo puede ser permitido en situaciones excepcionales y es el legislador el que ha de determinar aquellos casos en los que puede afectarse este derecho es pos de un bien de relevancia mayor y bajo ciertas circunstancias muy delimitadas.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en varias sentencias el contenido y alcance de esta garantía constitucional. Así, la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada en la causa Rol 2153-2011 señala que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiende a proteger dos bienes jurídicos simultáneamente, por una parte, la libertad de las comunicaciones y por otra, el secreto de tales comunicaciones y, en este último aspecto, se precave que terceros, a quienes no va dirigida dicha comunicación, puedan acceder a ella.

Cualquier acción que implique acceder a comunicaciones privadas constituye una afectación de la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.



Se protege a través de la consagración de esta garantía, el mensaje independiente de su contenido y su afectación se produce no sólo a través de actividades como interceptación o apertura sino también cuando existe una forma de acceso o un empleo indebido de la comunicación en cuestión.

El Tribunal Constitucional ha empleado la noción de “expectativa razonable de confidencialidad” que es la que se instala en el emisor, de que sus comunicaciones no van a ser conocidas por terceros.

En este sentido, la intrusión en las comunicaciones de la demandante no solo implicó el conocer una comunicación privada, sino que, además la demandada utilizó el contenido de la conversación para decidir que debía desvincular a la trabajadora de la Notaría donde prestaba sus servicios. Es decir, no solo se afecta la privacidad, también se utiliza el contenido obtenido ilícitamente en contra de la trabajadora, perjudicándola con su desvinculación y por una justificación que no dice relación con necesidades propias de los servicios prestados.

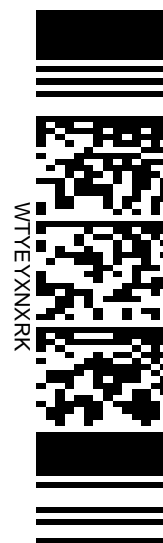
El secreto de esta comunicación efectuada por la demandante es una manifestación de su libertad que está protegida del riesgo de intromisión.

OCTAVO: En correspondencia con lo señalado precedentemente, es preciso referir que tal fue el análisis que efectuó el juez a quo, y cuyas argumentaciones se encuentran en los considerandos décimo cuarto al décimo quinto del fallo, y en mérito de lo cual pudo arribar a la convicción de que en la especie con la prueba rendida por ambas partes, en especial las declaraciones de los testigos de la propia demandada y lo expuesto por ella misma al absolver posiciones, y haciendo efectivo el apercibimiento ante la no exhibición de documentos por parte de la demanda, resulta un hecho acreditado que



se obtuvo desde el computador que la actora ocupaba en su oficio notarial, una conversación privada de mensajería instantánea, contenida en el celular de la actora, que se visualiza en el computador a través de la aplicación Whatsapp web, que se puede descargar en el computador y permite acceder al contenido de la plataforma whatsapp contenida en un celular particular al que esté asociado. En efecto una funcionaria de confianza de la demandada capturó dicha conversación con su celular y la puso en conocimiento de la demandada, quien imponiéndose del contenido de la conversación privada efectúa una revisión que involucró apertura del cajón de escritorio de la demandante y decide su despido imputándole una serie de hechos, lo que constituye sin duda la vulneración a la garantía señalada, desde que se incurre en una intromisión indebida en la esfera íntima y privada de la actora. No resta mérito a la configuración de la conculcación de tal garantía el que se indique que se obtuvo desde un computador propiedad de la Notaría en el que se desempeñaba la actora como oficial primero, pues aquello no justifica una vulneración a la privacidad de la actora, pues se trata de un registro que se contiene en su celular y el que se pueda visualizar en el computador no le resta el carácter de privado.

NOVENO: Que, en consecuencia, lo analizado, las razones que se exponen y lo que en definitiva ha concluido el tribunal a quo, resulta acorde a su mérito y a la forma en que en un proceso de esta naturaleza, atendido los principios que lo inspiran, debía haber sido valorada la evidencia presentada, por lo que no se configura la causal de nulidad invocada, fundado en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, por lo que no corresponde anular la sentencia ni dictar una de reemplazo en relación con la causal esgrimida.



DÉCIMO: Que, en subsidio de la causal anterior, la recurrente invoca la prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, señalando al respecto que:

Para el caso eventual, hipotético y errado en el que la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, considere que no se incurrió en el vicio de nulidad antes invocado, por cuanto efectivamente el sentenciador se hizo cargo de la controversia, resolvió todos los asuntos controvertidos y analizó la postura de la demandada, a la luz del artículo 493 del Código del Trabajo, corresponde conocer de manera subsidiaria, que la Sentencia sea invalidada por cuanto SS. realizó una errada calificación jurídica de los hechos probados en estos autos, lo cual vicia la Sentencia, y corresponderá que ésta sea anulada y se dicte la correspondiente Sentencia de reemplazo en la cual se rechace la acción de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Añade que, la presente causal posee un alcance estrictamente jurídico, por cuanto el legislador hace procedente esta causal, sin que sea posible modificar los hechos –conclusiones fácticas- que fueren asentados por el tribunal a quo.

De este modo, expresa al efecto que la causal referida somete a cuestionamiento el proceso de aplicación de la ley realizado por SS, y concretamente, según lo ha señalado el ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, don Omar Astudillo Contreras, el ámbito de aplicación de esta causal estaría: “...su finalidad pudiera estar constituida por la necesidad de asegurar algún espacio para la impugnación de las decisiones que se sostengan en esta clase de evaluaciones, asociadas a la calificación jurídica de los hechos asentados”, poniendo como ejemplo de caso de procedencia de esta causal, el impugnar la calificación jurídica de un tribunal de un



despido como “grave” o como “no grave”. Señala posteriormente: “... es posible sostener que esta causal de la calificación jurídica tendría su perímetro específico en una de las dimensiones antes mencionadas y, particularmente, cuando se demande del juez una precisión de aquellos elementos normativos (estándares) que no se agotan en la comprobación de hechos ni el mero contraste de esos hechos con los enunciados de la norma, dado que requieren de un juicio de valor que tenga la virtud (o el defecto) de sustraer o de incorporar al caso concreto en el supuesto legal”.

Asimismo, reseña que la calificación jurídica que por este acto se reprocha es aquella referida a que, supuestamente, la conducta desplegada por mi parte, fue “sin justificación suficiente”, “arbitraria” y otros calificativos esgrimidos por el sentenciador. En efecto, sin alterar los hechos establecidos por el tribunal a quo, si se realiza correctamente el test de proporcionalidad del artículo 493 del Código del Trabajo, se habría estimado que la conducta de mi parte fue justificada, supera el test de proporcionalidad y la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales habría sido rechazada.

Arguye que habiendo señalado qué calificación jurídica es la que se pretende impugnar, corresponde ahora analizar los hechos fueron asentados en la causa: i. A la Sra. Jara, le fueron leídos mensajes de whatsapp que contenía el computador de uso y propiedad de la notaria, Astudillo Contreras, Omar. “El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas Consideraciones Técnicas”, p.131 y 132. 7 Idem. P.138.12 ii. Se detecta una serie de datos en esos mensajes que se informan a la Notario, en los que se revela graves situaciones que necesariamente implican la vulneración de la confianza esencial para el contrato de trabajo celebrado entre las partes. - iii. Se informo por la notario a su superior jerárquico la situación y se denunció la adulteración de un instrumento formulario 24 al Ministerio público. Lo recién expuesto



son aquellos hechos que se tuvieron por no acreditados en la Sentencia. A continuación, haremos referencia a la calificación jurídica que resulta necesario alterar.

Manifiesta que en cuanto a la calificación jurídica que resulta necesaria alterar. Consideramos que la calificación jurídica que debe ser modificada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Temuco, como se dijo, es aquella referida a la supuesta falta de justificación de la demandada para efectos de leer las conversaciones de whatsapp, que se encontraban desplegadas en la pantalla del computador de la demandante mediante la aplicación Whatsapp Web, a la luz de lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo. Tal y como se demostrará, la demandada, superaba a todas luces el test de proporcionalidad que debía realizarse frente a una colisión de derechos fundamentales. En consecuencia, no se habría señalado que mi representada vulneró los derechos fundamentales de la demandada.

Mi parte, refiere, superó el test de proporcionalidad, errona calificación. Pese a que fue alegado por esta parte al contestar la denuncia, y pese a que incluso fue fijado como punto de prueba en la audiencia preparatoria, el sentenciador no se percató que en el caso de autos se está frente a un conflicto entre derechos fundamentales.

En efecto, continúa, como SS bien sabe, Mi parte en su calidad de persona titular de derechos posee los derechos constitucionales a la propiedad y a desarrollar una actividad económica, ambas garantías amparadas en los artículos 19 N° 24 y 21 de la CPR, y por ende tiene derecho a adoptar las medidas necesarias para desarrollar libremente su actividad.

Pero en el caso de autos confluía otra garantía constitucional a ponderar con las de la actora: En el caso particular de una Notaria



además el notario debe resguardar el derecho de propiedad del Estado respecto a los Tributos que por mandato legal debe en calidad de Co-recaudador custodiar, velar por su estricto cumplimiento, pago y su ingreso a las arcas fiscales, debe además cumplir el mandato otorgado por el principio de resguardo a la fe pública, constituido por la certeza que imprime al acto el hecho de intervenir en el poder público representado en la persona del notario, el que otorga autenticidad a la comparecencia de las partes y la autenticidad de los hechos efectuados en las diversas certificaciones que en su oficio se extienden respecto a instrumentos públicos y privados que se tramitan en su oficio.

Añade que, de igual forma se conculcó el derecho de propiedad respecto a los timbres del notario saliente los cuales no podían estar en manos de ningún empleado del oficio máxime si el propio notario saliente estaba confiado en el debido resguardo de los mismos de la notario interino demandada.

Asimismo, señala que se vulneró de igual forma el derecho de propiedad de los contratantes en la escritura de compraventa de inmueble y mutuo hipotecario, toda vez que los dineros por estos dejados destinados al pago de impuestos jamás llegaron a destino (arcas fiscales), insertándose el supuesto pago del impuesto del formulario 24 en una escritura pública, que evidentemente adolece de un vicio formal.

Manifiesta que relativo a los derechos y garantías de terceros que el legislador encomendó al notario cautelar, tal y como se señaló de forma previa, y sobre todo al contestar la denuncia, para realizar el despido la demandada accede a información contenida en el computador de la denunciante, en el cual se hace alusión a una serie de situaciones que hacen al empleador indagar más allá, percatándose de la realización de una serie de actos desplegados por la denunciante



WTEYXNRK

con la finalidad de defraudar la confianza depositada en ella en su calidad de oficial de secretaria de una notaría y lo más grave a partir del conocimiento adquirido en las conversaciones de la demandada se pudo determinar la adulteración de un formulario 24 de pago de impuesto al mutuo, simulando su pago y lo más grave certificando que dicho pago se enteró a las arcas fiscales lo que claramente al revisar el informe emitido con la Tesorería General de la República al juez Aquo, consta que dicho formulario no figura como pagado, y lo más grave al remitir la notario actual la documentación en relación a dicho formulario 24 y revisado el protocolo de documentos públicos agregados se puede verificar que el formulario adulterado no se encuentra en dicho libro sino que existe otros 2 que dan cuenta de una factura y un formulario 24 de otra operación bancaria que no dice relación con el formulario que se certificó pagado en el contrato de compraventa y mutuo hipotecario signándola en el repertorio notarial con el número 2154 de 2019, cuya copia de igual forma se remitió a la señora Sentenciadora

En definitiva, añade, se habría adulterado un formulario 24 que daba cuenta del pago de un tributo por la suma de \$150.895, formulario N° 6822504, que según lo informado al juez actuante por la señora Directora Regional de la Tesorería General de la República doña Viviana López, no existe, como ingresado al sistema de dicha repartición fiscal.

En el mismo sentido, expresa que el artículo 78 del Código Tributario el artículo 03, 11, y 16 de la Ley de Timbres y estampillas y normas afines que contempla el Código orgánico de Tribunales, indican que el notario tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de resguardo a la fe pública, y la obligación de recaudar los tributos que por ley le sean encomendados de igual forma tiene la obligación de guardar y custodiar los registros y toda documentación entregada a su



custodia, están obligadas a guardar reserva de algunos actos deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños”. Como se hizo presente a SS, y esperamos que lo pondere la Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco, el legislador ordena al notario que debe vigilar el pago de los tributos.

El artículo 78 del Código Tributario señala expresamente: “*Los notarios estarán obligados a vigilar el pago de los tributos que corresponda aplicar en conformidad a la Ley de Timbres y Estampillas, respecto de las escrituras y documentos que autoricen, o documentos que protocolicen, y responderán solidariamente con los obligados al pago del impuesto. Para este efecto, el notario firmará la declaración del impuesto, conjuntamente con el obligado a su pago. Cesará dicha responsabilidad si el impuesto hubiere sido enterado en Tesorería, ...*”.

En este sentido refiere que se acreditó mediante los oficios remitidos tanto por la fiscalía local de Temuco, que informa la fecha de formalización de cargos y los antecedentes recopilados para ello en contra de la actora, se ratificó el no ingreso del pago de impuesto a las arcas fiscales por parte de la Tesorería General de la República, se acreditó que se insertó en una escritura pública remitida por la actual notario doña Elena Leyton en el que consta que la escritura matricida por doña Carmen Luz Jara que corresponde a contrato de compraventa y mutuo hipotecario celebrado entre Inmobiliaria Socovesa Sur, doña Lorena Andrea Quiroz Gómez, y banco Scotiabank Chile anotada en el repertorio notarial bajo el N° 2154 de 2019, se insertó el formulario numero 24 certificándolo como pagado hecho que no es efectivo.

A su juicio, el Sentenciador minimiza una situación tan grave indicando que a la trabajadora le asiste el principio de inocencia



soslayando toda la normativa impositiva y el marco regulatorio que debe cumplir un notario cuyos colaboradores indudablemente deben actuar con la rigurosidad, rectitud y probidad que impone la ley, dada la naturaleza de su función. Los oficios y la documentación entregada por las entidades públicas así lo han ratificado.

Otra situación de real importancia añade, es precisamente el contrato de trabajo firmado por la trabajadora y denunciante que señala expresamente:

Cláusula sexta el trabajador quedará sujeto durante la vigencia del contrato a las siguientes obligaciones y prohibiciones: no podrá mantener en el lugar de trabajo dineros de su propiedad ni podrá recibir dineros ni especies del público o clientes del oficio le será estrictamente prohibido sacar del oficio cualquier documento aun transitoriamente o entregar cualquier documento al público o sacar fotocopias de cualquier documento sin autorización expresa del empleador.

Deberá asimismo mantener absoluta reserva respecto de los asuntos que en el oficio observe tanto dentro como fuera del mismo.

Si dije expresamente establecido que el presente acuerdo es un contrato de confianza y que el desempeño del trabajador debe ser acorde con las tareas de una oficina de las características de una notaría y conservador de bienes raíces.

El incumplimiento por parte del trabajador de cualquiera de las anteriores obligaciones dará derecho al empleador a poner término inmediato el contrato sin derecho a indemnización alguna.

El trabajador no estará facultado para realizar ninguna función para la cual no haya sido expresamente autorizado por el empleador.

En consecuencia, estima que la denunciante transgredió lo pactado en su contrato de trabajo, toda vez que entrego información respecto al funcionamiento del oficio en forma permanente un tercero el notario



saliente que ya había dejado su oficio más de 3 meses atrás, ejecuto transacciones como emisiones de boletas a éste sin autorización de su empleador, y mantenía oculto en su escritorio un timbre del notario saliente contraviniendo la instrucción dada por su empleadora, quien era la única persona que tenía bajo su custodia y resguardo los timbres de dicho notario, y lo más grave adulteró un instrumento de pago de impuestos lo inserto en una escritura pública, exponiendo al notario a sanciones drásticas en su condición de co-recaudador y co-deudor solidario de tributos y encargado de velar por la fe pública.

Así consta en los documentos que se incorporaron y el contrato de trabajo reconocido por la absolvente y denunciante, lo señalaron testigos como Don Álvaro Fuentes y doña Úrsula Gimpel y don Charles de las Harpe.

Todos estos hechos refiere, obligaron a esta parte a desvincular a la denunciante en resguardo de las garantías constitucionales y mandatos normativos que debe cumplir un notario, todo lo demás que tuvo que denunciar a su superior jerárquico y al ministerio público, nunca existió un ánimo de inmiscuirse en su vida privada de la denunciante.

Con motivo de la información revelada a través de las conversaciones desplegadas en el computador del oficio se pudo llegar a determinar las irregularidades en que incurrió la denunciante y ello motivó la decisión del despido.

Lo antes expuesto, en opinión de esta parte, hubiese derivado en que hubiese sido rechazada la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, por superar mi representada el estándar de proporcionalidad. En efecto, en el presente caso estamos en presencia de una colisión de derechos, por un lado, el acto sometido a cuestionamiento corresponde a la facultad de mi parte de acceder a

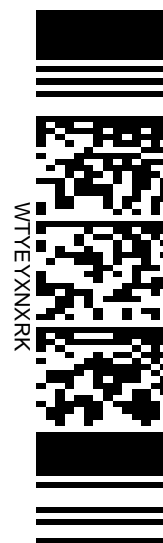


WTEYXNRK

estas conversaciones de la aplicación whatsapp web desplegadas en el computador de la notaria, y desvincularlos a causa de estas irregularidades, facultad que se encuentra avalada por los 19 N° 21 y 24 de la Constitución Política de la República, en adelante “CPR” –ya que se busca proteger su actividad económica y su propiedad- y también, la garantía constitucional del artículo 19 N° 4 de la CPR, tutelar respecto de terceros sus derechos, que realiza en virtud de su giro; y, por la otra, el derecho fundamental a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada de la actora, contenidos en el artículos 19 N° 5 de la CPR. Ante este caso de colisión de derechos, tanto el artículo 493 como también la doctrina sostienen que debe resolverse aplicando el principio de la proporcionalidad.

El test de proporcionalidad, en sencillos términos, consiste en el análisis que permite dilucidar cuándo es constitucionalmente justificable anteponer un derecho fundamental por sobre otro. Para ello, debe analizarse la concurrencia de tres subprincipios, los cuales son: i) Idoneidad, la cual consiste en dilucidar si el medio empleado es adecuado o apto para obtener el fin propuesto por el empleador; ii) Necesidad, el cual deriva en que el medio empleado sea el único capaz de obtener el fin propuesto, no existiendo medios menos lesivos que permitan lograr el objetivo; y iii) Proporcionalidad en sentido estricto, el cual busca determinar si la limitación de un derecho fundamental resulta razonable en consideración a la importancia de aquel otro derecho fundamental que se busca proteger mediante la restricción.

Ahora bien, debe recordarse que el acto a analizar consiste en la facultad de mi parte de revisarlas conversaciones de whatsapp, desvincular a funcionarios en base a su contenido, y tutelar a través de dicha medida que los derechos de terceros no sean afectados. (Estado, los contratantes, y el notario saliente).



Dicho lo anterior, debemos señalar que la medida adoptada por mi representada fue idónea, por cuanto la medida utilizada permite efectivamente tutelar que se cumpla las obligaciones legales impositivas y se resguarde la fe pública del oficio, resguardar además la información sensible y confidencial de terceros que concurren al oficio a realizar diferentes gestiones no sea divulgada por los trabajadores de la notaria y permite además proteger que las herramientas que el Estado desplegada para el efectivo recaudo de sus tributos, La medida además fue necesaria, por cuanto no existió un medio menos lesivo para constatar lo anterior. Mi parte no tuvo otra alternativa menos lesiva ya sea por la naturaleza de la función notarial ya sea por la naturaleza de la función de la trabajadora

Finalmente, estima, la medida fue proporcional en sentido estricto, puesto que, en razón de los hechos expuestos, resulta razonable proteger la satisfacción de los bienes jurídicos del notario y del Estado, como su propiedad el efectivo recaudo de los tributos, y la protección de la actividad, todo lo cual justifica una restricción a la privacidad de la Sra. Jara, la cual, por lo demás, fue mínima, ya que fue ella misma quien dejó a la vista en el computador de la notaria las conversaciones ya que de otra manera resulta imposible que mi parte obtuviese la información.

Así, por ejemplo, Ugarte Cataldo, J.L. “Tutela de los Derechos Fundamentales del Trabajador”, Ed. Legalpublishing, Stgo., 2009, p.73, sostiene: “La ponderación gobernada por el principio de proporcionalidad debería ser, a nuestro juicio, el método por el cual los jueces laborales decidieran los previsibles y múltiples conflictos o colisiones de derechos fundamentales entre el trabajador y el empleador que se ventilarán en el procedimiento de tutela”.



Es importante señalar además que la calificación realizada por el Sentenciador de las circunstancias fácticas, es errada en nuestro modo de ver, desatiende que la jerarquía de los derechos fundamentales la cual no es absoluta, siendo sólo móvil, pues depende del caso planteado, además no es permanente, pues se han vulnerado los derechos tanto de mi parte , como se ha perturbado y amenazado los derechos de las personas que confiaron en una adecuada gestión notarial, sin perjuicio que se ha vulnerado el derecho de dominio del Estado respecto a tributos no enterados,. De este modo, cualquier tipo de jerarquía en materia de derechos fundamentales que hubiere ponderado el Sentenciador –si es que lo hizo- debiese invertirse.

Aparte de las objeciones ya desarrolladas en el plano analítico acerca del test en cuestión, cabe añadir que la proporcionalidad supone la negación de la existencia de derechos inviolables. Así lo reconoce el autor, Alexy al observar los derechos fundamentales como " principios " consistentes en " exigencias de optimización " que deben ser cumplidos en la medida de lo " legal y factualmente posible". De este modo este estándar que debió observar el Sentenciador, ineludiblemente debe sopesar "que el costo padecido por el derecho se ve compensado por el beneficio equivalente a la satisfacción del interés público" tomando en cuenta que el ejercicio de la actividad notarial es delicado y de un muy alto nivel de exigencia, que en todo momento pone ante un paso equivoco el cargo del notario sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que ello implica, haciéndolo responsable hasta el triple del valor de los tributos no enterados a las arcas fiscales haciéndolo además codeudor solidario de los mismos, de esta forma los derechos sometidos a este cálculo ponderativo quedarán amparados de un interés estimado superior.

Por ello, yerra en el Sentenciador al calificar las circunstancias fácticas y condenar a mi parte, pues en la esfera de los “discutido”, no existían



derechos fundamentales inviolables, sino principios cuya satisfacción ha de cumplirse en la medida de la posible y en diverso grado.

En consecuencia, esgrime, teniendo únicamente presente los hechos acreditados, si es que se califican nuevamente los hechos a la luz de lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, la denunciada habría superado a todas luces el test de proporcionalidad y la acción de tutela habría sido rechazada.

A mayor abundamiento, refiere que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado en términos similares a los planteados por esta parte en este recurso. A modo ejemplar puede nombrarse el caso caratulado “Raggio con AFP Cuprum”, ROL: 547- 2016, en el cual la Décima Sala de la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago resolvió de la siguiente manera: “SEXTO: Que tal como fue decidido por el juez quo, la empresa estaba plenamente facultada para adoptar los medios de resguardo y de protección necesarios para mantener en confidencialidad la información de sus clientes; siendo necesario entonces limitar el derecho de los trabajadores -en esta caso el actor- cuando se trata del manejo de este tipo de información, máxime si mediante la aplicación del procedimiento implementado por la empresa- una auditoria- se descubrió que el actor incumplió sus obligaciones y que llevó a la demandada a poner fin a la relación laboral. Alexy Robert - de Kies Albrechts, “La fórmula del peso”, El principio de proporcionalidad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito Ecuador, dic. 2008. SEPTIMO: Que esta Corte discrepa de lo alegado por el actor, toda vez que, al suscribir el contrato de trabajo y sus anexos, se obligó a cumplir, además, el Reglamento Interno, y las Normas y Políticas de la Administradora, accediendo a acatar en consecuencia, los procedimientos, reglas y normas impuestas por la demandada. Por último, cabe tener presente que en la especie el correo de 3 de septiembre del año 2015, era de



aquellos que si podía revisar la demandada. OCTAVO: Que entonces al no vulnerarse la garantía del artículo 19 N°5 de la Carta Fundamental, debe desecharse la causal de invalidación. Consecuentemente, hubo una correcta aplicación del artículo 53 N°33 del Reglamento de Higiene y Seguridad y del artículo 19 del Código Civil”.

Lo anterior además se vuelve a ratificar expresa, en la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 2134-2017, en autos caratulado Moreno con Cadem S.A. que en lo pertinente estableció lo siguiente: TERCERO: Que, como se constata, el juez de la causa da por establecido que la revisión de los correos electrónicos de la denunciante por parte de su empleador constituyó una vulneración del derecho constitucional a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas, conclusión que sustenta en hechos en gran medida- no – refutados por la empresa demandada, y en que ésta última prescindió de su propio Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad “ para los Trabajadores de Consultores Asociados de Marketing CADEM S.A. , que en su artículo 61 dispone, en lo pertinente, lo ” lo siguiente: “ La empresa podrá revisar los computadores a todos los trabajadores o grupos de trabajadores por área, lo que deberá realizarse en forma colectiva, impersonal y con la presencia del trabajador cuyo computador se revisa en caso que éste así lo solicite”. De acuerdo a los antecedentes de autos, la revisión del computador de la demandante, quien además se encontraba con licencia médica, no tuvo los caracteres antes anotados. Sin embargo, no se vierte a continuación razonamiento alguno respecto de las defensas esgrimidas por la demandada para demostrar que su conducta lesiva se debía a motivos objetivos y razonables. En efecto, no se dan razones por que el actuar de CADEM lo fue “ sin justificación suficiente, en forma grave y desproporcionada . Es decir, la sentencia no analiza una cuestión central de las acciones de tutela, cual es la justificación de la



denunciada y la proporcionalidad de la medida adoptada, soslayando la tesis planteada por CADEM en orden a que su proceder obedecía un deber legal de garantizar datos de la vida privada de los encuestados, y desatendiendo incluso uno de los puntos fijados en la interlocutoria de prueba que aludía precisamente a la “ ” proporcionalidad de las medidas” CUARTO: Que, consecuentemente, el fallo impugnado incumple el requisito del artículo 459 N 4 del Código del Trabajo, falencia que es capaz de influir en lo dispositivo de dicha sentencia, puesto que el razonamiento omitido concierne, como se dijo, a un aspecto central del juicio.

Lo anterior ratificado por la Exsma Corte Suprema al rechazar recurso de unificación de jurisprudencia causa Rol Exma Corte 6247-2018, de fecha 23 de Enero de 2019.-

Asimismo, y en cuanto a la influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo, añade que claramente existió una influencia sustancial del vicio denunciado en lo dispositivo del fallo. En efecto, creemos que, ponderándose los derechos fundamentales en colisión, al analizarse la medida adoptada por mi parte, esta habría superado el test de proporcionalidad y lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 493 del Código del Trabajo, habría derivado en que la denuncia en mi contra, hubiese sido rechazada por cuanto se encontraba justificado el proceder de mi representada a la luz de los hechos denunciados.

UNDECIMO: Así entonces, del tenor de la causal de nulidad prevista en la norma recién transcrita, se colige que no se trata de obtener del tribunal que conoce del recurso que efectúe una nueva revisión de los hechos que han sido establecidos por el tribunal de primer grado, los que son inamovibles, sino que se trata de modificar la calificación jurídica, supuestamente errónea, que la sentenciadora habría hecho de los mismos.



DUODECIMO: Que, los hechos que se dieron por establecidos en la sentencia impugnada y que no pueden ser alterados por esta Corte, consistieron, en lo pertinente, lo expuesto en el considerando décimo cuarto de la sentencia pronunciada por el tribunal de fondo, que expresó:

“El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas puede ser definida como aquel derecho, derivación y concreción del derecho a la vida privada, en virtud de cual se prohíbe a los poderes del estado y a los particulares, la captación, interceptación grabación y reproducción ilegal de una comunicación privada. Es un derecho fundamental de carácter civil y político cuyo fundamento último es la dignidad y la libertad de la persona humana, siendo por ello necesario su reconocimiento normativo y el establecimiento de normas sustantivas de protección que sancionen tal vulneración. Las comunicaciones electrónicas entre personas que se verifiquen mediante el envío y recepción de correos electrónicos están ampliamente cubiertas por las normas que conforman el bloque constitucional de derechos fundamentales y gozan además de protección legal en tanto su captación, interceptación o grabación ilegítima se encuentran sancionadas penalmente. En similar situación se encuentran los sistemas de mensajería instantánea que son herramientas extensivamente utilizadas para la comunicación privada entre usuarios de internet, las que están sin duda alguna al amparo de la garantía constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas (“Inviolabilidad de las comunicaciones. Electrónicas” Daniel Álvarez Valenzuela, Investigador. Centro de estudios en Derecho Informático Universidad de Chile en Revista Chilena de Derecho Informático) En la especie con la prueba rendida por ambas partes, en especial las declaraciones de los testigos de la propia demandada y lo expuesto por ella misma al absolver posiciones, y haciendo efectivo el apercibimiento ante la no exhibición de documentos por parte de la



demanda, resulta un hecho acreditado que se obtuvo desde el computador que la actora ocupaba en su oficio notarial, una conversación privada de mensajería instantánea, contenida en el celular de la actora, que se visualiza en el computador a través de la aplicación Whatsapp web, que se puede descargar en el computador y permite acceder al contenido de la plataforma whatsapp contenida en un celular particular al que esté asociado. En efecto una funcionaria de confianza de la demandada capturó dicha conversación con su celular y la puso en conocimiento de la demandada, quien imponiéndose del contenido de la conversación privada efectúa una revisión que involucró apertura del cajón de escritorio de la demandante y decide su despido imputándole una serie de hechos, lo que constituye sin duda la vulneración a la garantía señalada, desde que se incurre en una intromisión indebida en la esfera íntima y privada de la actora. No resta mérito a la configuración de la conculcación de tal garantía el que se indique que se obtuvo desde un computador propiedad de la Notaría en el que se desempeñaba la actora como oficial primero, pues aquello no justifica una vulneración a la privacidad de la actora, pues se trata de un registro que se contiene en su celular y el que se pueda visualizar en el computador no le resta el carácter de privado.

Que, en consecuencia, no cabe duda, que producto de vulneración de la garantía de inviolabilidad de toda forma de comunicación privada la demandante fue objeto de un despido fundado en causales que la demandada no ha podido acreditar. En efecto se imputa en la carta de despido:

1.- La causal prevista en el artículo 160 No 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, la falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones. – Las conductas que determinan la aplicación de esta causal son las siguientes: a) Emitir boletas o solicitar su emisión y gestionar el pago a través de transferencia electrónica al Notario Interino anterior de escrituras públicas otorgadas en el Oficio, sin consultarlo ni ponerlo en conocimiento de la empleadora. Hecho no



acreditado, no constan la emisión de las boletas en la forma señalada. El anterior notario don Charles de la Harpe que declaró como testigo se refirió a que se emiten la boletas a nombre del notario en cuyo periodo se gestionó la escritura, aun cuando haya dejado de cumplir funciones y así también lo ratificó el testigo don Miguel Arias. b) Entregar, en forma permanente, a un tercero ajeno al Oficio, y que recientemente se desempeñó como Notario Suplente e Interino información privada respecto del funcionamiento interno de este oficio. Hecho no acreditado desde que se desconoce el contenido de las conversaciones de la actora dado que la demandada no rindió prueba al respecto como tampoco dio cumplimiento a la exhibición de documentos que le fue requerida. c) No acatar instrucción expresa en relación a uso de timbres del señor notario saliente don Charles de La Harpe. Al revisar su escritorio, además, mantiene un timbre don Charles de La Harpe, aun habiendo su empleador actual retirado personalmente los timbres con antelación, los que se debía mantener bajo llave en oficina privada y con prohibición de uso. d) Haber falsificado el Formulario de Declaración y Pago de Impuesto de Timbres y Estampillas, girado con fecha 03 de mayo de 2019, respecto de la compraventa, mutuo e hipoteca celebrada entre Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. y doña Lorena Andrea Quiroz Gómez, otorgada ante el Notario Público, don Carlos Alarcón Ramírez, con fecha 09 de abril de 2019, anotada bajo el repertorio número 2154-2019, abusando de su cargo y de la confianza y cercanía con la Notario Suplente, doña Elisa Génova Espinoza, la autorización por parte de esta última de una copia de dicho instrumento falsificado, como fiel de su original. Respecto del hecho descrito en este acápite, se ha efectuado la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público, aportando los antecedentes respectivos.

Ambos hechos son objeto de investigación por parte del Ministerio Público, según se informó en respuesta de oficio debiendo darse aplicación al principio de presunción de inocencia en tanto no exista



sentencia ejecutoriada que determine la participación y culpabilidad de la actora. 2.- La causal prevista en el artículo 160 No 1 letra d) del Código del Trabajo, esto es, injurias proferidas por el trabajador al empleador. – La conducta que determina la aplicación de esta causal consiste en referirse a la empleadora en términos ofensivos en conversaciones obtenidas desde el computador que usted utiliza en el oficio notaria a mi cargo a través de la aplicación WhatsApp Web, con el Notario Interino anterior Sr. Charles de la Harpe y con otros trabajadores del oficio, nombrando a la empleadora como “la loca”, entre otras ofensas y formas despectivas de referirse a ella, totalmente despojadas del debido respeto que debe existir entre las partes de una relación laboral. Hecho no acreditado, desde que se desconoce los términos de contenido de las conversaciones. 3.- La causal prevista en el artículo 160 No 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Las conductas que determinan la aplicación de esta causal son las siguientes: 1. Hacer uso del computador del Oficio para chatear, a través de la aplicación WhatsApp Web, con personas ajenas al Oficio, especialmente con el notario anterior, don Charles de la Harpe, dentro del horario laboral, y sobre asuntos que no dicen relación con el cumplimiento de sus funciones. Aquello corresponde a conversaciones en el ámbito privado, que se contenían en su celular y que por la aplicación Whatsapp Web se podían visualizar en el computador, pero no por ello dejan de ser privadas 2. Entregar, en forma permanente, a un tercero ajeno al Oficio, el señor Charles de la Harpe, y que se desempeñó como Notario Suplente e Interino, hasta el mes de Abril de ‘ 2020 información privada, respecto del funcionamiento interno de esta Notaria, máxime cuando existe en el contrato originalmente por usted firmado con don Carlos Alarcón, una cláusula que reza: “(...) Deberá asimismo mantener absoluta reserva respecto de los ‘asuntos que en el oficio observe, tanto dentro como fuera del mismo. Se deja expresamente establecido que el presente contrato es un contrato de



confianza, y que el desempeño del trabajador debe ser acorde con las tareas de una oficina de las características de una Notaria y Conservador de Bienes Raíces. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará derecho al empleador a poner término inmediato del 'contrato sin derecho a indemnización alguna. El trabajador no estará facultado para 'realizar ninguna función para la cual no haya sido expresamente autorizado por el empleador.' Hecho no acreditado. 3. Referirse en términos ofensivos a su empleador, en conversaciones mantenidas con otros funcionarios del Oficio y con otro Notario de la región, constituyendo esto una falta de respeto y una grave transgresión del deber de lealtad del trabajador hacia el trabajador (sic) que rompe irremediablemente la confianza y la armonía, imprescindibles en la relación laboral. Hecho no acreditado'.

Que las conclusiones fácticas establecidas por el sentenciador en dicho sentido es la correcta.

Que, en suma, la calificación jurídica que efectuó el juez a quo se encuentra acorde al mérito de las probanzas rendidas es la correcta y la causal en estudio debe ser rechazada según se dirá.

Por estas consideraciones, y lo establecido además en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, Jessica Acuña Gómez, en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada en los autos RIT T-199-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, y en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Neculman, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad interpuesto -teniendo presente para ello que, a su juicio, no existe mayor controversia sobre cómo sucedieron los hechos denunciados,



WTEYXNRK

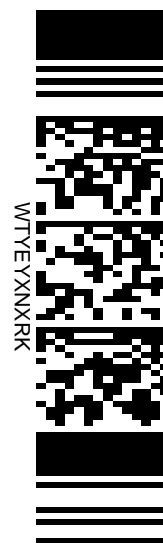
particularmente acerca de la fuente de la información utilizada para decidir el despido de la actora.

En este orden de consideraciones, se debe determinar preliminarmente si la conducta de la empleadora afectó en forma desproporcionada y/o injustificada el derecho de la trabajadora a la inviolabilidad de comunicaciones privadas. Para ello, indudablemente hay que revisar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 493 del Código del Trabajo.

En otras palabras, se debe discernir acerca del alcance y límites del poder de vigilancia y control del empresario cuando puede derivar en una posible afectación del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones.

En este sentido, cabe señalar que la mayor parte de la doctrina postula que los derechos fundamentales admiten limitaciones o sacrificios en pos de la satisfacción de un bien superior en el caso concreto. Así, para examinar las motivaciones de la conducta de la demandada, habrá que acudir al juicio de ponderación, a través de los criterios de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la conducta de la empresa.

Que resulta útil puntualizar que el juicio de ponderación, entendido como un modo de aplicación del derecho que da como resultado que “un principio desplaza a otro”, es posible de utilizar en este caso desde que la conducta lesiva atribuida a la demandada –revisión de la mensajería instantánea, esto es, whatsapp en el computador con la aplicación whatsapp web, y registrados en el computador proporcionado por la oficina- no está calificada de suyo como ilegal por nuestro sistema jurídico, es decir, no es una conducta que hubiere sido ya definida como ilícita por decisión del propio legislador, mediante una “ponderación legal” previa, por ejemplo, tipificándola como un delito penal, o prohibiéndolas expresamente como el acoso laboral o sexual. Porque si así fuera, no cabría admitir justificación ni



consideración argumentativa alguna, pues en dicha hipótesis no sería procedente un balance de derechos, por tratarse de acciones expresamente proscritas por nuestro ordenamiento legal.

Debe remarcarse entonces que en el caso que nos ocupa, la denunciada no ha interceptado las comunicaciones de la actora mientras eran enviados o recibidos los mensajes de whatsapp, ni ha afectado de otro modo el proceso de comunicación, sino que ha conocido su existencia y contenido a posteriori, una vez que quedo' almacenado en el computador de la notaría, y fue capturado por una funcionaria de confianza de la misma.

Que, a la luz de los antecedentes y probanzas allegados al proceso, conviene consignar que no son hechos controvertidos los siguientes:

1. La actora suscribio' contrato de trabajo con la Cuarta Notaria de Temuco con fecha 25 de enero de 2010, en el cargo de oficial de secretaría.
2. Las funciones de la oficial de secretaría era redacción de escrituras públicas y oficial primero de la notaria.
3. Con motivo del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, el día 07 de abril se modificó el contrato de trabajo, reduciéndose tanto la jornada laboral como la remuneración bruta de la trabajara, al 50 %.
4. Que los notarios tienen la obligación de denunciar los hechos que presentan caracteres de delito, de que tomen conocimiento en su oficio.
5. Que la demandada, notario interina de la Cuarta Notaria de Temuco, se enteró por los dichos de otras funcionarias de la notaria de la existencia en el computador de la notaria, que usaba la trabajadora, de mensajería de texto –WhatsApp web-, hecho que ponen en conocimiento de aquella, y ella después de indagar algo descubre entre otras irregularidades, que al revisar las escrituras públicas que mantenía la trabajadora en su poder



se detectó la falsificación de un formulario 24, esto es, la declaración y pago del impuesto al mutuo, correspondiente a una compraventa, mutuo e hipoteca, celebrada entre Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. y doña Lorena Andrea Quiroz Gómez, de 09 de abril de 2019, repertorio N° 2154-2019.

6. Que los notarios tienen el deber legal y administrativo de retener y enterar en arcas fiscales ciertos tributos, en este caso, el impuesto al mutuo.
7. Que el descubrimiento de tal hecho motivo una denuncia tanto ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco, como en la fiscalía local de Temuco, que abrió una investigación penal por falsificación de documento público, y que, por reconocimiento de su mandatario en estrados, existe una formalización de cargos en contra de doña Carmen Luz Jara Araneda.

Que, en efecto, el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales, define a los Notarios “como ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos públicos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende”.

A su vez el artículo 78 del Código Tributario, los obliga a vigilar el pago de los tributos que corresponda aplicar en conformidad a la ley de Timbres y Estampillas, respecto de las escrituras y documentos que autoricen, o documentos que protocolicen, y responderán solidariamente con los obligados al pago del impuesto. Para este efecto, el notario firmará la declaración del impuesto, conjuntamente con el obligado a su pago.

Que como se desprende de las normas recién reseñadas, recae en la notario público el mandato legal de velar por el pago del impuesto de Timbres y Estampillas respecto de la escritura de mutuo referida.



Que, por tanto, es posible inferir que la comunicación hecha por las dos funcionarias de confianza a la notario respecto de la mensajería instantánea que estaba en el computador de la notaria, conducta que no desempeño la demandada, hecho que originó el conocimiento de la falsificación del formulario 24, y como consecuencia, el no ingreso del impuesto a la Tesorería General de la República, resultaba de una gravedad significativa para la demandada. En efecto, tales antecedentes daban cuenta de una posible conducta de máxima deslealtad por parte de la demandante, al estar falsificando documentación con el objeto de no enterar en el ente respectivo los impuestos que por ley debía.

Es esta actuación la que habra' de ser ponderada frente al derecho esgrimido por la trabajadora a la inviolabilidad de sus comunicaciones.

Que en este ejercicio de ponderación debe tenerse presente, en primer término, que el contenido de los mensajes de texto, que fueron vistos y copiados por terceras personas y frente a la revisión de las escrituras públicas que mantenía en su poder la trabajadora –cuestión que por lo demás es función legal de la notario– determinaron que se descubriera la falsificación de instrumento público- lo que obviamente no está referido a datos de la vida privada o personal de la trabajadora.

Por otra parte, es posible aseverar que no podía existir por parte de la demandante una expectativa fundada y razonable de privacidad o confidencialidad sobre el contenido de la mensajería de texto enviados o recibidos en su computador de trabajo, toda vez que dicho computador no era de uso exclusivo, accedían a él otros funcionarios de la Notaria. En efecto, la remisión de mensajes se llevó a cabo a través de un canal de comunicación que, conforme a la ley – función de los notarios -, se hallaba abierto al ejercicio del poder de inspección reconocido al empresario, sometido en consecuencia a su posible fiscalización.

Que teniendo en cuenta que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no es absoluto, como ningún derecho



fundamental, y que aquel puede ceder para lograr un fin constitucionalmente legítimo, habrá que elucidar a continuación si el acceso de la notario – que se insiste fueron terceras personas - a la mensajería instantánea que mantenía la trabajadora en el computador de la notaria, reunía las exigencias requeridas por el juicio de proporcionalidad.

Que, en este sentido, se trató de una medida justificada, pues se origina en la existencia de sospechas de un comportamiento irregular de la trabajadora y con el fin de proteger la fe pública; la medida fue razonable desde que la eventual vulneración de información confidencial de terceros se habría producido mediante los equipos de propiedad de la notaria. La medida era idónea para la finalidad pretendida, esto es, verificar si la trabajadora cumplía los estándares propios de una entidad que tiene que resguardar la fe pública, y el cumplimiento de los deberes que leyes tributarias imponen a los notarios. La medida era necesaria, desde que no se vislumbra otro medio menos lesivo para constatar los hechos, insistiendo que la información a la notario le fue proporcionada por terceros, y estaba en el computador de la notaria. Y es equilibrada, pues no se conocieron datos personales ni familiares de la demandante.

Que, por consiguiente, la decisión de examinar el computador de la actora ha sido conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad, puesto que responde a la existencia de un fin legítimo, como es velar por el respeto de la fe pública y otras obligaciones que le imponen las leyes.

Que, en atención a las consideraciones realizadas, se debió acoger el recurso intentado, en cuanto a la primera causal esgrimida.

Redacción del abogado integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz.
Regístrese y devuélvase.

Laboral - Cobranza-212-2021.(fcv)





WTYEXNKRK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Jose H. Marinello F. y Ministro Alberto Amiot R. Temuco, tres de marzo de dos mil veintidós. Se hace presente que el Abogado Integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por haber concluido su periodo.

En Temuco, a tres de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.